



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00800-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS.

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

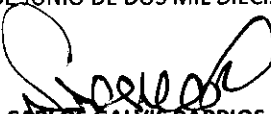
ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO ADMISORIO QUE NIEGA LA INTEGRACIÓN DEL GRUPO

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 429-434

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandante – -, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Bogotá, junio 16 de 2017.

429

Honorable Magistrado
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar
Cartagena

Ref.: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 13001 23 33 000 2015 00800 00

Honorable Magistrado

Estando en término de Ley acudo a su Despacho en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el auto del 31 de mayo de 2017 notificado por estado del 13 de junio de 2017 que niega la solicitud de integración al grupo presentada, en la espera de que revoque su decisión y por ende reconozca como miembros del grupo de la acción de la referencia a los poderdantes mencionados en escrito del 5 de septiembre de 2016. Mi disenso se fundamenta en los siguientes:

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio del 31 de mayo de 2017 publicado en estado del 13 de junio del año que calenda, fue negada la solicitud de integración al grupo presentada, aduciendo que no se cumplía con uno de los requisitos exigidos para la integración al grupo, indicando la necesidad de hacer un estimativo del daño en los términos que lo exige el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

RAZONES DE DISENSO

El 5 de septiembre de 2016 presenté escrito de adhesión a nombre de 139 personas que otorgaron poder al suscrito. En el referido escrito de adhesión se cumplieron los requisitos exigidos para la integración del grupo en la Ley 472, establecidos de manera taxativa en el artículo 55. En la adhesión, no se acata en esta oportunidad lo establecido por el artículo 52 de la norma citada, por cuanto lo definido en este artículo es aplicable a los requisitos de la

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION
ENVIADO POR EL APODERADO DE LA PARTE
DEMANDANTE.....LMVA.....AJGZ

REMITENTE: FRANCISCO TURIZO ESPITIA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

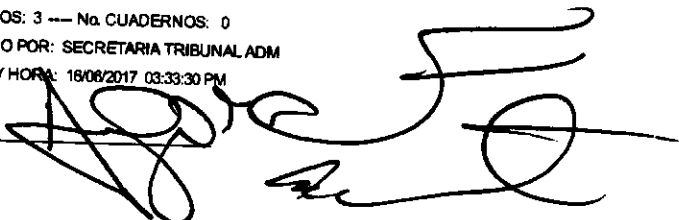
CONSECUTIVO: 20170846802

Nº FOLIOS: 3 --- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/06/2017 03:33:30 PM

FIRMA:



demanda y en este caso se está solicitado es una adhesión a la demanda ya instaurada y admitida.

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 establece como requisitos para que proceda la adhesión al grupo, que los solicitantes indiquen su nombre, su deseo de acogerse al fallo de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo y el daño sufrido, así como el origen del mismo. En el escrito de integración presentado, se indicó el nombre de los 139 adherentes, se expresó el deseo de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda para constituirse como un mismo grupo, sumándose a lo planteado en la demanda sobre el daño sufrido, así como el origen del mismo y planteando su interés de acogerse al fallo.

Sin embargo, el despacho considera que no se satisface la exigencia, que según su criterio establece la ley para que opere la adhesión, indicando que, además de los requisitos planteados, debería haberse realizado un estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración; para el efecto se remite a lo planteado por el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Reitero que, no puede exigirse los requisitos establecidas en artículo 52 porque esta norma regula, los requisitos para presentar la demanda de acción de grupo y en el presente caso nos encontramos frente a una adhesión cuya regulación se circunscribe al Artículo 55 de la Ley 472.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reconocido, en las sentencias C-215 de 1999 y C-242 de 2012, que **los requisitos y términos** fijados en el artículo 55 de ley 472, deben entenderse como **mínimos, razonables y proporcionados** y se satisfacen cuando las personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio, manifiestan acogerse al contenido de la demanda inicial -una de la finalidades de la acción de grupo-, manifestación que implica, *per se*, acogerse al estimativo de los perjuicios causados para los miembros del grupo.

En este orden de ideas, para la adhesión al grupo deben cumplirse tan solo los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 472, tal como se hizo en escrito de 5 de septiembre de 2016.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

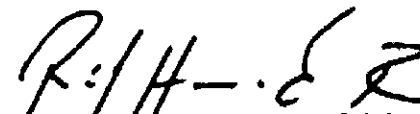
En cuanto al Recurso de Reposición interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 318 CGP y el artículo 242 CCA.

PETICION

Por los motivos de hecho y de derecho expuestos anteriormente respetuosamente solicito se conceda el recurso de presentado y como consecuencia se reconozca como miembros del grupo de la acción de la referencia a los poderdantes mencionados en escrito del 5 de septiembre de 2016.

YPA

Cordialmente,


RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ
C.C. 14.242.209 de Ibagué
T.P. 43288 CSJ.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE ACTORA 2015-800-00

REMITENTE: FRANCISCO TURIZO ESPITIA

DESTINATARIO: DESPACHO 002

CONSECUTIVO: 20170648836

Nº FOLIOS: 3 — Nº CUADERNOS: 0

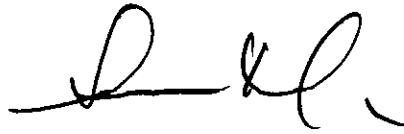
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 20/06/2017 11:16:02 AM

FIRMA: _____

432

Bogotá, junio 16 de 2017.



Honorable Magistrado
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar
Cartagena

Ref.: **ACCIÓN DE GRUPO**
Demandante: **ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS**
Demandado: **La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**
Radicado: **13001 23 33 000 2015 00800 00**

Honorable Magistrado

Estando en término de Ley acudo a su Despacho en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el auto del 31 de mayo de 2017 notificado por estado del 13 de junio de 2017 que niega la solicitud de integración al grupo presentada, en la espera de que revoque su decisión y por ende reconozca como miembros del grupo de la acción de la referencia a los poderdantes mencionados en escrito del 5 de septiembre de 2016. Mi disenso se fundamenta en los siguientes:

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio del 31 de mayo de 2017 publicado en estado del 13 de junio del año que calenda, fue negada la solicitud de integración al grupo presentada, aduciendo que no se cumplía con uno de los requisitos exigidos para la integración al grupo, indicando la necesidad de hacer un estimativo del daño en los términos que lo exige el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

RAZONES DE DISENSO

El 5 de septiembre de 2016 presenté escrito de adhesión a nombre de 139 personas que otorgaron poder al suscrito. En el referido escrito de adhesión se cumplieron los requisitos exigidos para la integración del grupo en la Ley 472, establecidos de manera taxativa en el artículo 55. En la adhesión, no se acata en esta oportunidad lo establecido por el artículo 52 de la norma citada, por cuanto lo definido en este artículo es aplicable a los requisitos de la

423

demanda y en este caso se está solicitado es una adhesión a la demanda ya instaurada y admitida.

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 establece como requisitos para que proceda la adhesión al grupo, que los solicitantes indiquen su nombre, su deseo de acogerse al fallo de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo y el daño sufrido, así como el origen del mismo. En el escrito de integración presentado, se indicó el nombre de los 139 adherentes, se expresó el deseo de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda para constituirse como un mismo grupo, sumándose a lo planteado en la demanda sobre el daño sufrido, así como el origen del mismo y planteando su interés de acogerse al fallo.

Sin embargo, el despacho considera que no se satisface la exigencia, que según su criterio establece la ley para que opere la adhesión, indicando que, además de los requisitos planteados, debería haberse realizado un estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración; para el efecto se remite a lo planteado por el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Reitero que, no puede exigirse los requisitos establecidas en artículo 52 porque esta norma regula, los requisitos para presentar la demanda de acción de grupo y en el presente caso nos encontramos frente a una adhesión cuya regulación se circunscribe al Artículo 55 de la Ley 472.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reconocido, en las sentencias C-215 de 1999 y C-242 de 2012, que **los requisitos y términos** fijados en el artículo 55 de ley 472, deben entenderse como **mínimos, razonables y proporcionados** y se satisfacen cuando las personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio, manifiestan acogerse al contenido de la demanda inicial -una de la finalidades de la acción de grupo-, manifestación que implica, *per se*, acogerse al estimativo de los perjuicios causados para los miembros del grupo.

En este orden de ideas, para la adhesión al grupo deben cumplirse tan solo los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 472, tal como se hizo en escrito de 5 de septiembre de 2016.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

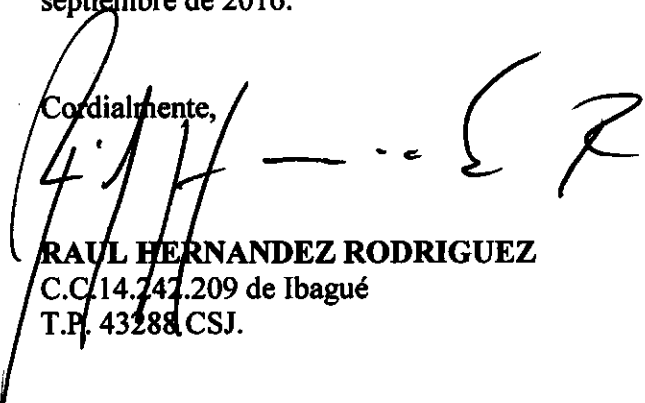
En cuanto al Recurso de Reposición interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 318 CGP y el artículo 242 CCA.

434

PETICION

Por los motivos de hecho y de derecho expuestos anteriormente respetuosamente solicito se conceda el recurso de presentado y como consecuencia se reconozca como miembros del grupo de la acción de la referencia a los poderdantes mencionados en escrito del 5 de septiembre de 2016.

Cordialmente,



RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ
C.C. 14.747.209 de Ibagué
T.P. 43288 CSJ.